



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00099 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Alejandro López Vanegas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanado el requisito exigido mediante auto de fecha 1º de marzo de 2021 y al considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra de Alejandro López Vanegas con fundamento en el Pagaré suscrito el 4 de diciembre de 2018 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 30.509.393. como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de diciembre de 2019—día siguiente al vencimiento de la obligación— hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00099 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S:A
Demandado:	Alejandro López Vanegas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, portador de la T. P. N° 19.789, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a055d21665934f3b0451b99cb8b9aceba583110f76234746e52bbe00c4d0b276**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:27 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00099 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Alejandro López Vanegas
Asunto:	Ordena Oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad del demandado Alejandro López Vanegas identificado con cédula 1.037.599.525.

Segundo. Oficiar a Sanitas EPS a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado Alejandro López Vanegas identificado con cédula 1.037.599.525 figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar la información que permita su ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondiente y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1206e0a1fe13e4250ad99a9aecee3f155d2daf6a4dd5955cce4f1a837063c1bb**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:27 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00295 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Teodoro Solórzano González
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso de imposición de servidumbre, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual esta se determina por el avalúo catastral del predio sirviente.

Así las cosas, toda vez que (i) el avalúo catastral del bien que pretende ser gravado con servidumbre asciende a \$199.322.708 para el año 2021 –según se indica en la ficha predial allegada al momento de subsanar requisitos- y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes¹, es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, para los asuntos que conocen en primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se

¹ Correspondientes a la suma de \$136.278.900 para esta anualidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00295 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Teodoro Solórzano González
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Empresas Públicas de Medellín ESP en contra de Teodoro Solórzano González.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49a1dcb60a9697d7aee5ab2993b9b07255fa7eb8f601761d5a80aec2f550475**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:26 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00414 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandante:	Romelia de Jesús Espinosa Flórez y otros
Demandados:	Diego de Jesús Vargas Jaramillo y otros
Asunto:	Admite demanda – Concede amparo de pobreza

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto que inadmitió la demanda y verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 y 84, 151 Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual instaurada por Romelia de Jesús Espinosa Flórez, Andrés Emilio Arboleda y Sergio Humberto Espinosa en contra de Diego de Jesús Vargas Jaramillo, Hugo A. Cortes Jiménez, Transportes Exprebelmira SA y Compañía Mundial Seguros SA estas dos últimas a través de sus representantes legales

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Conceder el amparo de pobreza solicitado por los señores Romelia de Jesús Espinosa Flórez, Andrés Emilio Arboleda y Sergio Humberto Espinosa, por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Sexto. Designar como apoderado de los señores Romelia de Jesús Espinosa Flórez, Andrés Emilio Arboleda y Sergio Humberto Espinosa, al abogado Edison Alexander García Osorio, portador de la T.P. 224.852, quien los venía representando en el presente asunto y a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso y del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853c806693d2cbb797228afe66f33171defce40fb38dd4e84d0105c10ba5db6e**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:25 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00431 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Santiago Barrientos Ibarra
Demandados:	Diego Alejandro Delgado Sánchez y otros
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto que inadmitió la demanda y verificados los consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Santiago Barrientos Ibarra en contra de Diego Alejandro Delgado Sánchez, Oscar Sánchez Álvarez, Conducciones Palenque Robledal SA y SBS Seguros Colombia SA, estas dos últimas a través de sus representantes legales.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00431 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Santiago Barrientos Ibarra
Demandados:	Diego Alejandro Delgado Sánchez y otros
Asunto:	Admite demanda

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería al abogado Oscar Darío Zapata Roldán portador de la T.P. 260.970, para representar al demandante en los términos del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d89ef945a4cda3de26612e68ce639e9bd4975ef050fbd679ec59ac624a3b02f**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:24 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00431 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Santiago Barrientos Ibarra
Demandados:	Diego Alejandro Delgado Sánchez y otros
Asunto:	Fija caución

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$1.800.000.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2867cc105512f846f1d11f14f31d86abf950dace0ef8a73100158da6cd45321f**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:23 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00477 00
Proceso:	Verbal – Saneamiento por evicción
Demandante:	Eliana Sepúlveda Rojas
Demandados:	Mauricio Sánchez Giraldo
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto que inadmitió la demanda y verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de saneamiento por evicción instaurada por Eliana Sepúlveda Rojas en contra de Mauricio Sánchez Giraldo.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00477 00
Proceso:	Verbal – Saneamiento por evicción
Demandante:	Eliana Sepúlveda Rojas
Demandados:	Mauricio Sánchez Giraldo
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Reconocer personería a la abogada Ana Isabel Cardona González portadora de la T.P. 251.852, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ed88b6b98778cfca721c00678a300f9ac08f10efc1215dd9f291da953c1a29**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:22 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00477 00
Proceso:	Verbal – Saneamiento por evicción
Demandante:	Eliana Sepúlveda Rojas
Demandados:	Mauricio Sánchez Giraldo
Asunto:	Fija caución

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$9.600.000.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7557cac133cb2e4171add811a84d0e57f791d42e147c3887f20a8ab748173fec**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:34 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00631 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Heriberto Carvajal Colorado
Demandadas:	Carmen Lucía Chavarría López y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003 el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Heriberto Carvajal Colorado y en contra de Carmen Lucía Chavarría López y Natalie Johanna Gutiérrez Arango con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 17 de febrero de 2016 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Causación	Mora	Valor canon
5/08/2020	6/08/2020	\$ 730.000
5/09/2020	6/09/2020	\$ 730.000
5/10/2020	6/10/2020	\$ 730.000
5/11/2020	6/11/2020	\$ 730.000
5/12/2020	6/12/2020	\$ 730.000
5/01/2021	6/01/2021	\$ 730.000
5/02/2021	6/02/2021	\$ 730.000
5/03/2021	6/03/2021	\$ 730.000
TOTAL		\$ 5.840.000

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00631 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Heriberto Carvajal Colorado
Demandadas:	Carmen Lucía Chavarría López y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo Reconocer personería al abogado Daniel Andrés García Jiménez portador de la T. P. N° 268.470, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f381f4b34c4aceb9c0b2228b4b46a2aba30722b665f5fccdd46534ead1956761**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:33 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00633 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion
Demandado:	Orlando de Jesús Tobón Velásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion y en contra del señor Orlando de Jesús Tobón Velásquez con fundamento en el Pagaré N° 1047340 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 18.321.151 como saldo insoluto contenido en la base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de junio de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00633 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion
Demandado:	Orlando de Jesús Tobón Velásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada María Paula Casas Morales, portadora de la T. P. N° 353.490, para representar a la parte demandante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512da2d26483965cb64a5b76d5b2f5fda87fbd9a6b78a69731d3de763193bd4d**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:32 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00634 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis
Demandados:	María Eumelia Cardona Tamayo y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82, 84 numeral 1º, y 245 del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue al proceso el título valor base de recaudo pues una vez verificado el documento aportado con el escrito inicial y relacionado en el acápite de pruebas, se echan de menos el documento suscrito por las demandadas.

1.2. En caso de que el cobro de seguros, cuota de aportes y honorarios no hubiese sido pactado en el título valor base de la presente acción, deberán excluirse dichos rubros de las pretensiones de la demanda.

1.3. Allegue las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada María Eumelia Cardona Tamayo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.4. Indique donde se encuentra el original del título valor base de la ejecución y, en caso de no tenerlo a su cargo, denuncie donde se encuentran.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00634 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis
Demandados:	María Eumelia Cardona Tamayo y otros
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. Allegue el escrito de demanda debidamente digitalizado, donde se pueda evidenciar de forma completa el hecho número tres, página 1, puesto que, el documento aportado se encuentra recortado.

1.6. Exprese la ciudad a la cual pertenecen las direcciones de las partes.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7585dbf902df0d5ce79534c78a759798d4bbc35e3267e3ce0d72579dea5972b**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:31 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00635 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Hernán Mauricio Arango Alfonso
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyección y en contra del señor Hernán Mauricio Arango Alfonso con fundamento en el Pagaré N° 1005621 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 11.810.809 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de diciembre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00635 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Hernán Mauricio Arango Alfonso
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para procederá la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738 del C., en los términos del poder a él conferido

Octavo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor de la abogada María Paula Casas Morales, portadora de la T. P. N° 353.490, en consecuencia, se le reconoce personería para representar a la ejecutante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ef763c775e6362a901acd62d63fd7a680d90175d08672874d5e117ccb98453**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:30 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00636 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Adolfo León Manyoma Perea
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante acredite que el pagaré fue suscrito por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal del ejecutado, asimismo, para que suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la información, toda vez que con los documentos suministrados no es posible tal acceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e6f58ff0851a222aad76089bcf0c1ff5f3ab3858696ffa378f5b63ea81028c**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:30 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00638 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia SA
Demandados:	Víctor Manuel González López y otra
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

1.2. Aporte digitalizada la Escritura Pública N° 1.408 del 13 de marzo de 2008 de la Notaría 29 del Circulo Notarial de Medellín, que cumpla con los presupuestos normativos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, esto es, que indique que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.

1.3. Indique la ciudad a la cual pertenecen las direcciones de los demandados.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od30bfa1a0a3ba630c8e159943645712e576297396a3ca2c70dba234e8d9790a**

Documento generado en 10/08/2021 04:05:29 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00639 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Gilberto Antonio Chaguala
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.a y en contra del señor Gilberto Antonio Chaguala y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 4831610009564884:

2.1.1. \$ 41.456.207.00 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 23 de octubre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de mayo de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 4831020118337844:

2.2.1. \$ 14.363.134 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 23 de diciembre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00639 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA
Demandado:	Gilberto Antonio Chaguala
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de mayo de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, portadora de la T. P. N° 119.004, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Civil 12

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1336beb96502581ffb77f3178397d17635ed020ab2aa4816f6ebc8f98e6e2d6a**
Documento generado en 10/08/2021 04:05:29 p. m.